



Roj: **STSJ CAT 7567/2022 - ECLI:ES:TJSCAT:2022:7567**

Id Cendoj: **08019330032022100485**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **22/09/2022**

Nº de Recurso: **416/2020**

Nº de Resolución: **3152/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL TABOAS BENTANACHS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

RECURSO DE APELACION Nº : 416/2020

APELANTE: Camilo

C/ AYUNTAMIENTO DE TORTOSA

S E N T E N C I A Nº 3152

Ilustrísimos Señores:

Presidente

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.

Magistrados

D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ.D^a. MARÍA LUISA PÉREZ BORRAT

BARCELONA, a veintidós de septiembre de dos veintidós.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso de apelación nº 416/2020, seguido a instancia de Don Camilo , representado por la Procuradora Doña EULALIA RIGOL TRULLOLS, contra el AYUNTAMIENTO DE TORTOSA, representado por la Procuradora Doña BERTA JORBA PAMIES, sobre Urbanismo.

En la tramitación del presente rollo de apelación ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **Manuel Táboas Bentanachs**.

ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Tarragona nº 1 y en los autos 24/2018, se dictó Sentencia nº 119, de 30 de abril de 2020, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "Que debo desestimar y DSESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo. Se condena en costas a la parte actora coin el límite de 200 euros por todos los conceptos".

2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 19 de septiembre de 2022, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



PRIMERO.- El 31 de octubre de 2017 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tortosa dictó 6 resoluciones por virtud de la que:

Declaró ineficaz la comunicación con **declaración responsable** y la imposibilidad de continuar la actividad de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones situada en la CALLE000 n° NUM001 de Tortosa por razón de que se halla emplazada en el núcleo históricoartístico de la ciudad, catalogado como Bien Cultural de Interés Nacional sometida a licencia municipal y por no haber realizado la preceptiva autoliquidación de la tasa correspondiente.

Declaró ineficaz la comunicación con **declaración responsable** y la imposibilidad de continuar la actividad de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones situada en *Bitem disseminats* de Tortosa por no haber realizado la preceptiva autoliquidación de la tasa correspondiente y no aportar el informe del órgano competente en materia de ordenación del territorio.

Declaró ineficaz la comunicación con **declaración responsable** y la imposibilidad de continuar la actividad de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones situada en el polígono NUM002 de Campredo de Tortosa por no haber realizado la preceptiva autoliquidación de la tasa correspondiente y no aportar el informe del órgano competente en materia de ordenación del territorio.

Declaró ineficaz la comunicación con **declaración responsable** y la imposibilidad de continuar la actividad de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones situada en la CALLE001 n° NUM003 de Tortosa por no haber realizado la preceptiva autoliquidación de la tasa correspondiente.

Declaró ineficaz la comunicación con **declaración responsable** y la imposibilidad de continuar la actividad de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones situada en el polígono NUM000 de la parcela NUM004 del Ligallo de Chies de Vinallop de Tortosa por no haber realizado la preceptiva autoliquidación de la tasa correspondiente.

Declaró ineficaz la comunicación con **declaración responsable** y la imposibilidad de continuar la actividad de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones situada en la URBANIZACION000 NUM005 de Tortosa por no haber realizado la preceptiva autoliquidación de la tasa correspondiente.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Tarragona n° 1 y en los autos 24/2018, se dictó Sentencia n° 119, de 30 de abril de 2020, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "Que debo desestimar y DSESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo. Se condena en costas a la parte actora coin el límite de 200 euros por todos los conceptos".

SEGUNDO.- La parte apelante formula sus motivos de apelación que en esencia se dirige a las siguientes perspectivas:

A) Se alega el artículo 34.6 de la Ley de Telecomunicaciones y que se ha presentado una única **declaración responsable** a 5 de enero de 2017 para con la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones en el ámbito de Tortosa todas ellas complementarias de la ya existente en la CALLE000 n° NUM001 legalizada por la **declaración responsable** de 22 de agosto de 2013 y con apoyo en la prueba pericial practicada resulta ser el centro del proceso de datos y desde donde se suministra internet a los usuarios. Solo una única **declaración responsable** en suficiente.

B) Se indica que nos hallamos ante el marco de la entidad sin ánimo de lucro GUIFI.NET como resulta del acuerdo acompañado de doc 1 de la demanda y no se está sujeto a la tasa que se indica sobre licencias ambientales, licencias de actividades incluidas en la Ley 11/2009, licencias de apertura o de instalaciones y régimen de comunicación apertura de actividades y cuando ya se ha abonado la tasa por la actividad ubicada en la CALLE000 n° NUM001 .

C) Se indica que el planeamiento urbanístico no se ha adecuado a la Ley de Telecomunicaciones conforme establece su Disposición Transitoria Novena y se insiste en que no procede licencia ambiental como se reconoce en el Informe de la Generalitat de Catalunya y en la prueba pericial practicada.

La parte apelada contradice los argumentos de la parte apelante.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente recurso de apelación, a la luz de la prueba con que se cuenta -con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba del proceso seguido en primera instancia-, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- En primer lugar interesa dejar constancia de que las resoluciones referidas obedecen a tres categorías distintas.



1.1.- En el caso de la CALLE000 nº NUM001 consta que la parte recurrente cursó **declaración responsable** a 22 de agosto de 2013 para la actividad de instalaciones de telecomunicaciones, radiocomunicación e informática y con autoliquidación de tasa de tramitación.

1.2.- En los casos de *Bitem disseminats* y *el polígon* NUM002 *de Campredo* debe destacarse que en su ubicación se hallan situadas en espacio protegido del Plan de Espacios de Interés Nacional y no se atiende al abono de la tasa que se indica.

1.3 En *los demás casos* no se atiende al abono de la tasa que se indica.

2.- Como se cita la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en su artículo 34 y la Disposición Transitoria Novena procede traerlos a colación del siguiente modo:

"ARTÍCULO 34. COLABORACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN EL DESPLIEGUE DE LAS REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

1. La Administración del Estado y las administraciones públicas deberán colaborar a través de los mecanismos previstos en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico, a fin de hacer efectivo el derecho de los operadores de comunicaciones electrónicas de ocupar la propiedad pública y privada para realizar el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

2. Las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.

3. La normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

4. La normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.

En el ejercicio de su iniciativa normativa, cuando esta afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

Los operadores no tendrán obligación de aportar la documentación o información de cualquier naturaleza que ya obre en poder de la Administración. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo establecerá, mediante real decreto, la forma en que se facilitará a las administraciones públicas la información que precisen para el ejercicio de sus propias competencias.

5. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.



En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados.

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.

6. Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.

Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un **plan de despliegue** o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

En el **Plan de despliegue** o instalación, el operador deberá prever los supuestos en los que se van a efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior.

Este **plan de despliegue** o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El **plan de despliegue** o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si la administración pública competente no ha dictado resolución expresa.

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

La **declaración responsable** deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite.

Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la infraestructura o estación radioeléctrica, las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente siempre que ello resulte posible.

La presentación de la **declaración responsable**, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una **declaración responsable**, o la no presentación de la **declaración responsable** determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Reglamentariamente se establecerán los elementos de la **declaración responsable** que tendrán dicho carácter esencial.

7. En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, ya esté ubicada en dominio



público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o **declaración responsable** o comunicación previa a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales.

8. Cuando las administraciones públicas elaboren proyectos que impliquen la variación en la ubicación de una infraestructura o un elemento de la red de transmisión de comunicaciones electrónicas, deberán dar audiencia previa al operador titular de la infraestructura afectada, a fin de que realice las alegaciones pertinentes sobre los aspectos técnicos, económicos y de cualquier otra índole respecto a la variación proyectada".

"Disposición Transitoria Novena. Adaptación de la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas

La normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán adaptarse a lo establecido en los arts. 34 y 35 en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley".

A su vez habida cuenta de la remisión que se efectúa procede destacar la relevancia de la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, al establecer:

"Disposición Adicional Tercera. Instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Las disposiciones contenidas en el Título I de esta Ley se aplicarán a las estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, a excepción de aquéllas en las que concurren las circunstancias referidas en el art. 2.2 de esta Ley, ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

La presente Disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación a dichas instalaciones de lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo".

3.- Para el primer caso debe resaltarse que disponiendo de titulación habilitante a partir de la **declaración responsable** cursada a 22 de agosto de 2013 -con abono de la tasa en su momento- pacíficamente se desarrolla su actividad y solo a las alturas de 31 de octubre de 2017 se trata de declarar la ineficacia de la comunicación con **declaración responsable** y la imposibilidad de continuar la actividad de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones situada en esa calle ya que se considera que por razón de que su emplazamiento en el núcleo histórico artístico de la ciudad, catalogado como Bien Cultural de Interés Nacional se halla sometida a licencia municipal y por no haber realizado la preceptiva autoliquidación de la tasa correspondiente a esa titulación.

Y es así que pasando a depurar el fondo de haber dejado sin efecto a 2017 una **declaración responsable** de 2013 que pacíficamente estaba desplegando sus efectos habilitadores hasta esas actuaciones posteriores tan tardías, debe irse sentando que el régimen a tener en cuenta no puede ser más que el resultante de la nueva configuración de los supuestos de comunicación previa y **declaración responsable** alejados de los contenidos en esas disposiciones reglamentarias autonómicas y municipal pretéritas y desfasadas y procede estar al nuevo régimen a resultas de lo establecido en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior:

Así, nada hay que objetar que la órbita idónea debe ser la que ofrecen:

-bien en derecho estatal ya en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a resultas de la modificación operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y finalmente en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En derecho sectorial y en ese marco al artículo 34 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, precitado y posterior a titulación habilitante obtenida.

-bien en derecho autonómico de Cataluña en los artículos 34 y siguientes de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña -sin olvidar la posterior Ley



16/2015, de 21 de julio, de simplificación de la actividad administrativa de la Administración de la Generalidad y de los gobiernos locales de Cataluña y de impulso de la actividad económica, así en su artículo 13.6, pero posterior a la titulación habilitante de autos- y demás disposiciones concordantes.

En ese marco jurídico y para la titulación de actividades de autos (sic) que sin otras alegaciones y otros elementos obliga a estar al régimen general expuesto e interesa recordarlo a la luz de lo establecido en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, solo puede partirse de que la comunicación previa o la **declaración responsable** permite el reconocimiento o ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, y faculta a la administración pública correspondiente para verificar la conformidad de los datos que en ella se contienen - artículo 36.2 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña y artículo 71 bis.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a resultas de la modificación operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio-.

Y así con esa titulación habilitante que habilita para el ejercicio de la correspondiente actividad y que por lo demás es perfectamente impugnabile como cualesquiera otra y sin esferas inmunes al control judicial - como los supuestos de silencio administrativo-, debe centrarse el examen en lo dispuesto bien en los artículos precitados.

Y así bien parece que la administración parece obedecer a la consideración de que la comprobación de la titulación habilitante puede efectuarse en cualquier tiempo inclusive en años.

Pues bien este tribunal entiende que el régimen establecido, que es el expuesto, no puede ser entendido en una conformación temporal más comprometida, frágil y contraria al principio de seguridad jurídica para su titular y terceros que en sede de licencias o autorizaciones expresas, de tal suerte que la verificación o comprobación de la conformidad de los datos que en ella se contienen en defecto de plazo establecido y hasta por analogía no puede ser reconocido más allá del plazo supletorio de tres meses del artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -como con posterioridad se establece en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-.

Una vez traspasado ese lapso de tiempo, y en este caso con tanta acentuación por años, deberá, en su caso, actuarse por las vías impugnatorias y garantías de la revisión de oficio u otras que desde luego no se han seguido.

Por consiguiente, la ineficacia de la **declaración responsable** efectuada -con el abono de la tasa correspondiente- es nula de pleno derecho y debe estimarse el recurso de apelación y recurso contencioso administrativo formulado.

4.- Respecto a la titulación habilitante examinada deberá señalarse que solo es la que en esa titulación corresponde sin que pueda prevalecer una suerte de contenido implícito a cualesquiera otros contenidos más o menos próximos o alejados y a modo de cheque en blanco de cualesquiera ampliaciones o mayores alcances espaciales y subjetivos de la preexistente.

Siendo ello así bien se puede comprender el forzamiento en que insiste la parte recurrente tratando de desnaturalizar lo que frente a la **declaración responsable** de 2013 ahora pretende que no es otra cosa que la ampliación de la situación técnica anterior que late perfectamente de las pruebas periciales en liza -del Ingeniero de Telecomunicaciones Don Benjamín elegido por la parte recurrente y del Arquitecto Municipal Don Carmelo y del Técnico en Medio Ambiente Don Cesareo elegidos por la parte demandada-.

Siendo ello así y atención a hallarnos en la segunda categoría de casos expuesta resulta que debe estimarse que concurre en los terrenos referidos la situación de espacio protegido del Plan de Espacios de Interés Nacional lo que obliga a considerar, de un lado, lo ya expuesto de la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, en cuanto a la excepción para espacios naturales protegidos que concurre sin ninguna contradicción eficaz y del artículo 34.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en relación a un **plan de despliegue** o instalación de red que ni siquiera se invoca por la recurrente menos aún se prueba.

Por consiguiente, las alegaciones formuladas por la parte recurrente al respecto decaen y deben rechazarse.

5.- Y finalmente tanto para las categorías segunda como tercera y por lo que a la tasa que se indica hace referencia este tribunal debe resaltar que la parte recurrente es acentuadamente impreciso en la invocación



cuando sea por sujeción, exención o bonificación lo que resulta impropio es tratar de fundar el caso en la órbita subjetiva de un tercero con que se tiene un negocio jurídico.

Los elementos a tener en cuenta son los propios de uno mismo y de sus titularidad y desde luego brilla por su ausencia la inexistencia de ánimo de lucro de la parte recurrente sin perjuicio de la que pudiera concurrir en otro por lo que sin acreditarse el supuesto base alegado nada de relevante procede viabilizar.

Por todo ello, procede estimar parcialmente el presente recurso de apelación en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

CUARTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 y atendida la estimación parcial acaecida, sin que se aprecien méritos en contrario, no procede condenar en costas a ninguna de las partes.

FALLAMOS

ESTIMAMOS PARCIALMENTE el presente recurso de apelación interpuesto a nombre de **Don Camilo** contra la Sentencia nº 119, de 30 de abril de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Tarragona nº 1, recaída en los autos 24/2018, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "Que debo desestimar y DSESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo. Se condena en costas a la parte actora coin el límite de 200 euros por todos los conceptos", **QUE SE REVOCA Y SE DEJA SIN EFECTO TAN SOLO EN EL SENTIDO QUE PROEDE ESTIMAR LA NULIDAD Y POR TANTO DISCONFORMIDAD A DERECHO DE LA RESOLUCION DE 31 DE OCTUBRE DE 2017 DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE TORTOSA RELATIVA A LA DECLARACION DE INEFICACIA DE LA COMUNICACIÓN CON **DECLARACIÓN RESPONSABLE** Y LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR LA ACTIVIDAD DE LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES SITUADA EN LA CALLE000 N° NUM001 Y MANTENIENDO LAS RESOLUCIONES RESTANTES.**

No se condena en las costas del presente recurso de apelación a ninguna de las partes.

La presente Sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y, adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.